CONATEL
COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

Nota G.O.C. N.º 59 /2025

Asunción, 17 de marzo de 2025.

Señor
Abog. Juan Agustín Encina
DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
Presente

REF : RESPUESTA A LA OBSERVACION DE LA DNCP ID N.º 441680

Nos dirigimos a usted con relación a la observación realizada por el verificador en el marco del llamado de ***"SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCION" ID N°441.680*** *a fin de dar respuesta a la siguiente observación:*

1 - Se le indica a la convocante que debe proceder conforme lo establecido en la Res. DNCP N° 263/25 en su Art. 4 para migrar los procesos del año 2024, considerando que solo hubo un proveedor adjudicado y que no genero código en el ejercicio anterior, no corresponde el CDP de cumplimiento remitido.

Al respecto, se realiza la carga y la remisión del CDP correcto en el sistema, conforme a lo observado.

2 - Se le indica a la convocante, que a través de la Res. DNCP N° 114/25 se dispuso el Levantamiento de la suspensión del procedimiento de Contratación por la protesta, en consecuencia, el proceso se encuentra con monitoreo del código de contratación.

En relación a la observación de la suspensión del procedimiento de contratación por protesta, que mediante la **RESOLUCIÓN DNCP N" 727125**, de fecha 14/03/2025, comunica el resultado de la protesta:

RESULTADO:

1. Rechazar la protesta promovida
2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida,
 Archivar.

Atentamente.

GERENCIA OPERATIVA DE CONTRATACIÓN

ABG. HUGO DANIEL BALBUENA VILLATE
GERENTE
Gerencia Operativa de Contrataciones
Ing. Com. Pablo Paniagua
Jefe Interino
Dpto. de Gestión de Contrataciones
Gerencia Operativa de Contrataciones

RESOLUCIÓN DNCP N° 727/25

Fecha: 14/03/2025

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Protesta
ID:	441680
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Nombre de la Licitación:	Servicio de Limpieza de Edificio y Oficinas de la Institución
Entidad Convocante:	Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)
Protestante:	Poti S.A.
Acto Impugnado:	Adjudicación ☒ Declaración Desierta ☐ Cancelación ☐ Calificación ☐
Adjudicado:	Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta
Tema:	Capacidad técnica – Experiencia

RESULTADO

1. Rechazar la protesta promovida

2. Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

1°) Capacidad técnica: Poti S.A. alega que la firma adjudicada presenta, entre sus documentaciones, el contrato de la empresa Tayi Ambiental con la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas (CPCP), contrato en el cual, "Vanguardia" de Eva Natalia Pereyra se encuentra como miembro de la Cámara y parte del servicio ofrecido. Al respecto, manifiesta que, la empresa Tayi Ambiental no es una organización sin fines de lucro, y que, por lo tanto, no cumpliría con los requisitos del pliego

Se constata que, el pliego de bases y condiciones exige que la experiencia sea acreditada en organizaciones o empresas con o sin fines de lucro, indistintamente, por lo que, no se observan irregularidades en la actuación del comité de evaluación.

2°) Experiencia: alega que, la nómina de personal presentado por la adjudicada no está completa en razón a que no tiene el detalle de la antigüedad de cada personal y que dicha omisión incumple con el requerimiento del PBC.

Se constata que la adjudicada presentó planillas de trabajadores sin indicar sus antigüedades, no obstante, resultaría inoficioso retrotraer el llamado a la etapa de evaluación de las ofertas al solo efecto de que la firma presente esa información, teniendo en cuenta que, conforme a los criterios licitatorios no hay una antigüedad mínima u otro factor que deba ser verificado con ese dato; la omisión de la antigüedad en la nómina del personal no afecta la sustancialidad de la oferta ni supone una desviación sustancial de la misma que afecte el alcance de la calidad del servicio licitado, no limita los derechos de la convocante ni las obligaciones del oferente, como tampoco afecta la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

OTRAS PROTESTANTES:

No aplica.

PROTESTA PRESENTADA:

N° de Expediente: 1089 Parte: Poti S.A

Econ. Jorge Miguel Palumbo Chamorro, Director Titular y Apoderado de la empresa **POTI S.A.** con **RUC 80079314-5**, con domicilio real y procesal en Nuestra Señora del Carmen Nº 310 e/ Dr. Bestard de la ciudad de Asunción con **Teléfono 021-210061 y teléfono móvil 0972-477855** y correo electrónico info@poti.com.py, en representación de la empresa **POTI S.A.**, se dirige a usted a fin de exponer cuanto sigue:

Que, en tiempo y forma y en el carácter invocado, vengo a presentar protesta contra el Resultado plasmado en la Resolución Directorio Nº 3464/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, por lo tanto, contra el mencionado acto administrativo de conformidad a la Resolución DNCP N° 4400/2023 por la cual se Reglamentan los Procedimientos Sustanciados Ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas *Artículo 54. Procedencia del objeto de la protesta*: *Sólo procederán las protestas formuladas contra los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria o como resultado del procedimiento de contratación, y que sean contrarios a las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley*, esta resolución es el acto administrativo que adjudica a la firma **Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta** con RUC Nº 2206452-4 el llamado a **Licitación Pública Nacional 13/2024 "Servicio de Limpieza de Edificio y Oficinas de la Institución" ID N° 441.680** con sistema de adjudicación por el total**,** convocado por la **Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)** con domicilio sobre la calle Pte. Franco N° 780 y Ayolas, Edificio Ayfra Piso 3 Gerencia Operativa de Contrataciones, de la Ciudad de Asunción, con correo electrónico danielbalbuena@conatel.gov.py con teléfono 021-4382101, conforme a los datos del llamado en el portal de la DNCP y en el Pliego de Bases y Condiciones.

INTERÉS LEGÍTIMO DE LA RECURRENTE

Poseemos interés legítimo en razón de haber presentado la mejor oferta susceptible de adjudicación, considerando que es la oferta que puede resultar adjudicada porque cumple con todos los requisitos exigidos y además es la que contempla todos los costos del servicio licitado, no constituyendo una oferta riesgosa, por lo cual, tenemos amplias posibilidades de resultar adjudicados si se revalúa y se aplican criterios objetivos para determinar el incumplimiento de la documentación presentada por la empresa adjudicada.

La oferta de POTI S.A. posee el mejor tercer precio, siendo la primera oferta de la empresa APFG S.A. correctamente descalificada; debiendo haber sido descalificada la oferta de la empresa Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta por no cumplir todos los requerimientos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones.

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 7021/22 de Suministro y Contrataciones Pública Sección II De las Protestas del Artículo 127 y siguientes en concordancia, la Sección III Protestas de Decreto Reglamentario Nº 2264/24, así como la Resolución DNCP N° 4400/2023 por la cual se Reglamentan los Procedimientos Sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, manifestamos ***BAJO FE DE JURAMENTO*** que los hechos que impugnamos son irregulares conforme a las normativas vigentes en compras públicas y la justificación será desarrollada en esta presentación.

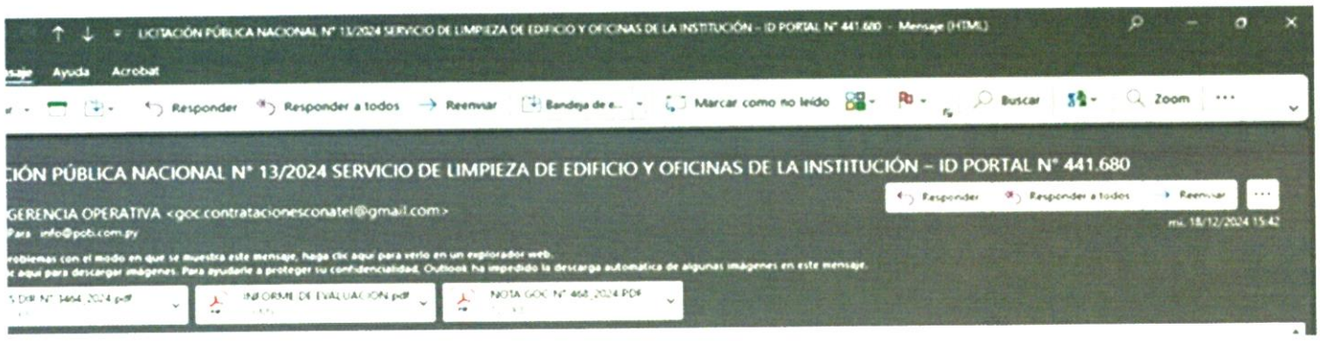
ACREDITACIÓN DE LA PERSONERIA INVOCADA

Acredito mi personería, con el Poder Especial que adjunto, asimismo soy Accionista y Director Titular de la empresa POTI S.A., presento la siguiente documentación: cédula de identidad, Constitución de la Empresa POTI. S.A., Acta de Asamblea 2024, Cédula Tributaria, Constancia de RUC de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 Requisitos para la acreditación de una Sociedad Anónima y 23 Requisitos para la Acreditación del mandatario o Apoderado de la Resolución DNCP N° 4400/23.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

PLAZO

He recibido la notificación del resultado de adjudicación vía mail el día miércoles 18 de diciembre de 2024, a las 15:42 horas, según el Artículo 51 de la Resolución DNCP N° 4400/23 Plazo de interposición de protestas contra el resultado:*"La protesta contra el resultado del procedimiento de contratación debe ser interpuesta dentro del plazo de siete (7) días hábiles posteriores a la notificación del acto administrativo pertinente, habiendo sido el día miércoles 25 de diciembre de 2024 feriado y contabilizándose el plazo desde el día siguiente de la notificación:*



DERECHOS:

Justifico esta presentación en la Sección II De las Protestas de la Ley 7021/22 de Suministro y Contrataciones Públicas, la Sección III Protestas de Decreto Reglamentario Nº 2264/24 Capitulo XI de los Procedimientos Jurídicos y Avenimientos sustanciados ante la DNCP, Resolución DNCP N° 4401/2023 por La cual se Reglamentan los Procedimientos de Contratación Regidos por la Ley N° 7021/22, la Resolución DNCP N° 4400/2023 por la cual se Reglamentan los Procedimientos Sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, como toda la normativa vigente aplicada.

Las normas violentadas son la siguientes:

Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas"- Artículo 4 Principios rectores:

d) Igualdad y Libre Competencia: *todo potencial oferente que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria para responder a los compromisos que supone la contratación con el Estado paraguayo y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley, en su reglamento, en las bases y condiciones y en las demás disposiciones administrativas,* ***tendrá la posibilidad de participar sin restricciones y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública.***

e) Imparcialidad: *las normativas, procedimientos y cualquier otro documento relacionado con la Cadena Integrada de Suministro Público,* ***se dictarán y adoptarán en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los sujetos del Sistema Nacional de Suministro Público.***

i) Predictibilidad: *el Sistema Nacional de Suministro Público utilizará criterios uniformes y objetivos en el desarrollo de sus actividades y en las decisiones adoptadas por los responsables del sistema.*

k) Razonabilidad: *el objeto de las distintas actividades de la Cadena Integrada de Suministro Público debe ser razonable en términos cuantitativos y cualitativos para satisfacer el interés público y el resultado esperado.*

Decreto Reglamentario N° 2264/24 - Artículo 78 - Conformidad de la oferta con las bases de la contratación: ***La determinación por parte de la convocante de si una oferta se ajusta a las bases de la contratación, se basará solamente en el contenido de la propia oferta. Una oferta se ajusta sustancialmente a las bases de la contratación cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de las mismas, sin desviación, reserva u omisión*** *que: a) Afecte el alcance y la calidad de los bienes, obras o servicios, especificados en las bases de la contratación; o b) Limite, en discrepancia con lo establecido en las bases de la contratación, los derechos de la convocante o las obligaciones del oferente emanadas del contrato; o c) De rectificarse, afectaría la competencia en*

Dr. Agustín Ericina Péret
Director Nacional
DNCP

igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente a las bases de la contratación, en cuanto al suministro y conformidad de los documentos considerados sustanciales. Toda oferta que no se ajuste sustancialmente a las bases de la contratación será rechazada por la convocante. No podrán subsanarse estas deficiencias para lograr la aceptación de la oferta.

HECHOS:

El miércoles 18 de diciembre del corriente fuimos notificados del resultado de esta convocatoria por mail, siendo adjuntados todos los archivos obrantes durante la evaluación de ofertas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentario Nº 2264/24, confirmando rápidamente con esta documentación que la empresa APFG S.A. fue correctamente descalificada:

> APFG S.A.: *Visto y analizado la planilla de precios y el desglose de precios presentado por el Oferente se pudo constatar que en el Formulario de Oferta en lo referido al Ítem 2 – Local Artigas, donde se requiere de 2 personales, cuyos salarios multiplicados por el salario mínimo, las cargas sociales, los insumos, utilidad y demás factores que afectan el precio, el precio ofertado no alcanzaría para cubrir a los personales requeridos en el PBC para cumplir con los servicios de limpieza. Por lo que para este Comité representa un error en los cálculos para cubrir a los personales requeridos con sus respectivos salarios y demás cargas sociales y administrativos, por lo tanto, conforme a lo establecipdo en la ley 7021/22 de Suministro y Contrataciones Públicas y al no cumplir con lo solicitado en el Pliego de Bases y Condiciones en relación al cumplimiento a cabalidad del mismo, el oferente APFG S.A. queda DESCALIFICADO.*

Pero la segunda mejor oferta que ha sido la de Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta, también debió haber sido descalificada por no haber cumplido sustancialmente con lo establecido en el pliego de bases y condiciones específicamente en estos dos puntos:

Primer punto:

Capacidad técnica:

> 1. El oferente deberá acreditar su experiencia en Programas de Gestión de Residuos reciclables con alguna Organización o Empresas o sin fines de lucro

Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica:

> 2. Copia o contrato vigente de Programas de Gestión de Residuos reciclables con alguna Organización o Empresas con o sin fines de lucro

La firma Vanguardia en la contestación de la nota enviada por la CONATEL en fecha 02/12/2024, presenta entre sus documentaciones el contrato de la empresa Tayi Ambiental con la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas - CPCP, contrato en el cual se encuentra en el Anexo I como miembro de la Cámara y parte del servicio ofrecido en este contrato, pero, en primer lugar la empresa Tayi Ambiental no es una Organización o Empresa sin fines de lucro, cobra por el servicio de recolección de residuos a la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas, en segundo lugar la fecha de firma del contrato es del 22 de marzo de 2017:

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

TAYI AMBIENTAL S.A.

SERMAT S.A.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN SUSCRIBEN LAS PARTES, EN DOS EJEMPLARES DE UN MISMO TENOR Y UN SOLO EFECTO, EN LA CIUDAD DE ASUNCION, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

TAYI AMBIENTAL S.A.

EL CONTRATANTE

SERMAT S.A.

CPCP CÁMARA PARAGUAYA DE CONTROLADORES DE PLAGAS

Vanguardia

Aunque el contrato tenga una cláusula de renovación automática: ¿qué hace presumir a la Convocante que este se encuentra vigente en la actualidad?, la cláusula octava del contrato presentado dice lo siguiente:

CLAUSULA OCTAVA:
DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO

6.1. El presente contrato tendrá una duración de DOCE (12) MESES contados a partir del ***22 de marzo de 2017.*** El mismo, quedará prorrogado automáticamente, salvo que una de las partes comunique por escrito a la otra su decisión de no prorrogarlo, emitida con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de finalización del contrato, sin responsabilidad alguna.

Pero, desde el año 2017 de la firma del contrato presentado hasta el año 2024, ha pasado mucho tiempo, sin tener el Informe de Evaluación algún tipo de fundamento, nos volvemos a preguntar ¿que hizo suponer a la Convocante que el contrato aún seguía vigente? Puesto que no se presentó documentación alguna que avale su vigencia en la actualidad.

En tercer lugar, en fojas 97 se presenta un Certificado de destrucción de envases, productos químicos otorgado por la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas, **pero a Eva Natalia Pereyra Acosta como "Empresa Fumigadora" no como "Empresa de Limpieza"**, el objeto de este llamado es el del servicio de Limpieza no el del servicio de Fumigación:

Certificado de destrucción de envases productos químicos

Certificado N°0005
INSCRIPTO EN CPCP- TOMO 1

PEREYRA ACOSTA EVA NATALIA

Luis Alberto de Herrera 2459
ASUNCION , CAPITAL
021 224932
2206452 4
ING. AGR. EVA NATALIA PEREIRA ACOSTA

DESTRUCCION DE ENVASES QUIMICO VACIOS
90 DIAS
10 / 09/ 24
10 / 12 / 24

SE EXPIDE EL PRESENTE CERTIFICADO A LA EMPRESA FUMIGADORA, HABIENDO CUMPLIDO CON EL TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS, TABLECIDO EN LA ley N°294/93 DE EVIA (Evaluación de Impacto Ambiental) CODIGO SANITARIO N° 836/80 RESOLUCION N°750/02 MANEJOS SOLIDOS URBANOS DESTRUCCION REALIZADA POR TAYI AMBIENTAL BAJO CONTRATO VIGENTE N°0467/2017 con la CPCP en fecha 19/09/2019

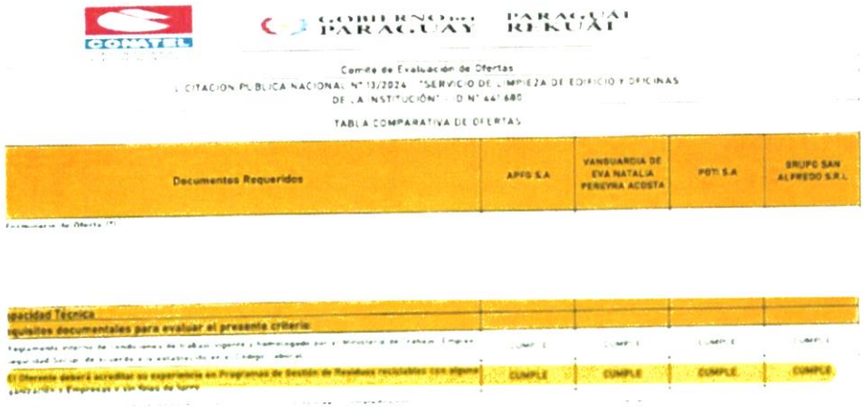
CPCP CÁMARA PARAGUAYA DE CONTROLADORES DE PLAGAS

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

En cuanto, al código Qr en el certificado, no podemos leer el mismo, capaz sea un error de lectura del código Qr, pero el mismo no nos lleva a ninguna página en especifico o no convalida documento alguno:



Todo esto denota una evaluación deficiente, que no ha corroborado ciertos datos, ni tampoco ha confirmado los datos obrantes en la documentación presentada, lo que no confirma ni cumple lo establecido en el pliego de bases y condiciones, bajo ninguna óptica, porque lo requerido en el PBC es totalmente claro y especifico, habiendo sido cumplido textualmente por nuestra empresa y otras más de acuerdo a lo que puede confirmarse en el informe de Evaluación, pero la empresa Vanguardia no cumple con este requisito, por lo cual desde el principio debió haber sido descalificada.



Comité de Evaluación de Ofertas

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 13/2024 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN" - ID N° 447.680

TABLA COMPARATIVA DE OFERTAS

Documentos Requeridos	APPS S.A	VANGUARDIA DE EVA NATALIA PEREYRA ACOSTA	POTI S.A	GRUPO SAN ALFREDO S.R.L
apacidad Técnica				
equisitos documentales para evaluar el presente criterio:				
El Oferente deberá acreditar su experiencia en Programas de Gestión de Residuos reciclables con alguna	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE

La empresa Vanguardia claramente no acredita su experiencia en Programas de Gestión de Residuos Reciclables con alguna Organización o Empresas sin fines de lucro; en el rubro de Fumigación si lo demuestra, pero como empresa de Limpieza, para el llamado en el cual ha presentado oferta No cumple con este requerimiento.

El segundo punto, no menos importante, es que en su nómina de personal no menciona la antigüedad que tiene cada uno en la empresa, siendo que este requisito también es claro en el pliego de bases y condiciones:

Capacidad Técnica:

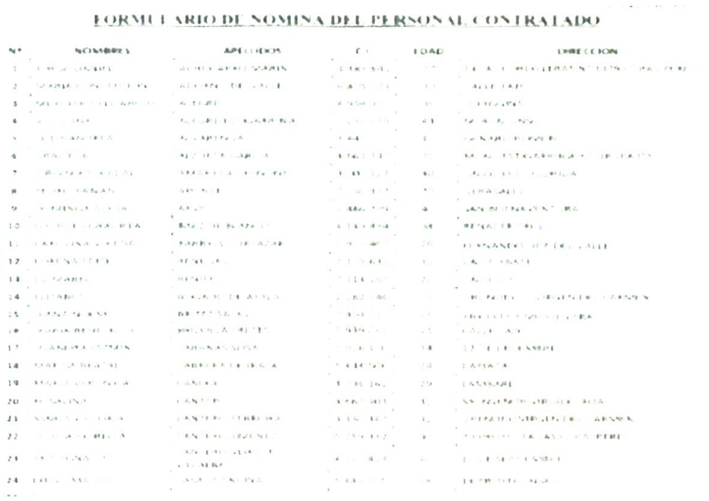
3. Presentar la nomina de los personales disponibles y eventualmente a ser contratados para el cumplimiento del servicio ofertado

Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica:

1. Presentar la nómina del personal que prestara el servicio, nombres y apellidos completos, N° antigüedad en la empresa

La nómina de personal presentada por Vanguardia no está completa, no tiene el detalle de la antigüedad de cada personal en la misma, por lo cual no cumple con lo establecido en el pbc:

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP



FORMULARIO DE NOMINA DEL PERSONAL CONTRATADO

N°	NOMBRES	APELLIDOS	C.I.	EDAD	DIRECCION
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					

.....Continua la lista en la contestación de la nota presentada.

Como puede observarse, el criterio del comité de evaluación parece ser más subjetivo y no objetivo, sin fundamento, ni pruebas que justifiquen la adjudicación de Eva Natalia Pereyra Acosta, teniendo en mente esto, no existe equidad en el proceso de selección, no es justo, ni demuestra imparcialidad, no realizaron un trabajo diligente, tampoco transparente, violando la normativa vigente desde todo punto de vista.

De gran trascendencia para los fines de esta impugnación es lo establecido en la Ley N° 6715/ De Procedimientos Administrativos, que en parte de su artículo 32 Aplicación de principios jurídicos, dicta cuanto sigue: *La Administración servirá con objetividad al interés general y garantizará en sus procedimientos administrativos el derecho fundamental a una buena administración pública, que importa, tanto para administradores como administrados, la exigencia que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, garantizando los principios del debido procedimiento, derecho a la defensa, legalidad, razonabilidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido indudable del bien común. En la tramitación de todo asunto administrativo, administradores y administrados deberán actuar con lealtad, colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, decoro y respeto mutuo, y se garantizará la protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional. Toda actuación administrativa se sustenta fundamentalmente en los principios expuestos en el presente artículo, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios enunciados no tiene carácter taxativo ni limitativo. Estos son:* ***a) Principio de la Legalidad****. Los actos y procedimientos administrativos se ajustarán al ordenamiento jurídico. h)* ***Principio de Objetividad****. Las autoridades administrativas deberán actuar sin ninguna clase de discriminación hacia los administrados, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Los actos administrativos de carácter individual no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, salvo discriminaciones positivas y excepciones de carácter constitucional. j)* ***Principio de Transparencia y de publicidad.*** *El procedimiento, así como toda actuación administrativa, se realizarán con transparencia, de manera que permitan y promuevan el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en los mismos. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, son públicos los actos de los órganos de la Administración y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial. k)* ***Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad****. Todas las decisiones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Las competencias administrativas sólo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandado para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas.*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Por todo lo expuesto en esta presentación, se constata que no ha sido analizada a fondo la oferta presentada por la empresa Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta, en cuanto a si cumplía objetivamente con todos los requerimientos del pliego de bases y condiciones, por lo que la evaluación realizada es insuficiente, tornando así en deficiente la motivación del acto administrativo de adjudicación.

La norma es clara y precisa en cuanto a la forma de evaluación y verificación de las ofertas y en cuanto a la eficiencia y eficacia que debe contener la evaluación y análisis de ofertas volcadas en el documento que representa el Informe de Evaluación. Los miembros del comité evaluador deben ceñirse a las disposiciones normativas y a lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones.

Un informe de evaluación completo debe contener la explicación, la motivación de cada una de las cuestiones analizadas para determinar la adjudicación de una u otra oferta, es una cuestión fundamental que hace a la transparencia que rige toda actividad propia del mundo de las compras públicas, el Comité Evaluador se encuentra obligado a explicar los motivos por los cuales considera que una oferta se ajusta a lo requerido en el llamado a contratación, al momento de realizar las consideraciones respecto de cada oferta.

En concreto, los miembros del Comité Evaluador cuentan con la obligación de realizar un dictamen completo y minucioso el cual debe contener cada punto observado en las ofertas como así también según se desprende de las normativas un análisis claro y preciso, debe poder inferirse en forma clara y precisa cuales son los fundamentos que motivan la decisión, caso contrario la misma carece de motivación, volviendo la decisión de la Convocante en un acto arbitrario y por consiguiente nulo.

En conclusión: consideramos que la oferta de la empresa Vanguardia no cumple con lo establecido en el pliego de bases y condiciones, con omisiones que no pueden subsanarse porque atentaría contra el principio de igualdad, el proceso debe retrotraerse y deben revaluarse nuevamente las ofertas, por los motivos mencionados y adjudicar el llamado a nuestra empresa, porque la oferta de POTI S.A. si se ajusta sustancialmente al pliego de bases y condiciones, sin ninguna desviación, ni omisión significativa.

Documentos Adjuntos como Justificación de Personería y Prueba

- Estatutos de Constitución de la Empresa POTI S.A.
- Acta de Asamblea del último periodo fiscal.
- Poder de Representación.
- Cédula de Identidad del Apoderado.
- Cédula Tributaria.
- Constancia de RUC.
- Pliego de Bases y Condiciones.
- Consultas Realizadas.
- Acta de Apertura.
- Mail de Notificación de Adjudicación.
- Oferta Presentada por POTI S.A.
- Nota de Aclaración Presentada por POTI S.A.
- Nota de Aclaración Presentada por la empresa Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta.
- Informe de Evaluación de fecha 16 de diciembre de 2024.
- Resolución Directorio Nº 3464/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024

PETITORIO

A la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas solicitamos se sirva proveer el siguiente petitorio:

- **SE NOS TENGA POR PRESENTADOS** en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado.
- **TENGA POR PRESENTADA** bajo fe de juramento esta protesta contra el Resultado plasmado en la Resolución Directorio Nº 3464/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, por lo tanto, contra el mencionado acto administrativo de que adjudica a la firma Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta con RUC Nº 2206452-4 el llamado a Licitación Pública Nacional 13/2024 "Servicio de Limpieza de Edificio y Oficinas de la Institución" ID

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

N° 441.680 con sistema de adjudicación por el total, convocado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

- **TENGA POR PRESENTADOS** los documentos adjuntos.
- **ORDENE** la apertura y sustanciación del procedimiento de impugnación, corriendo traslado del presente escrito a la Convocante y a quienes corresponda por todo el término de ley.
- **OPORTUNAMENTE** y previos trámites de rigor, **se sirva dictar Resolución Haciendo Lugar a la presente protesta, ordenando la anulación de la Resolución Directorio Nº 3464/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, por tanto se anule la adjudicación a Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta y se retrotraiga el proceso de contratación a la etapa de evaluación de ofertas** a fin de cumplir con lo establecido Ley N° 7021/22 de Suministro y Contrataciones Públicas, su decreto reglamentario, las disposiciones de las normativas vigentes aplicables a la materia y sus concordantes.

CONTESTACIONES:

Fecha: 14/01/2025 Parte: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

ABG. HUGO DANIEL BALBUENA VILLATE, por derecho propio, en mi carácter de responsable, de la Gerencia Operativa de Contrataciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), según Resolución Directorio N° 2191/2023 del 13.09.2023, constituyendo domicilio para todos los efectos administrativos en la casa de las calles Pdte. Franco 780 y Ayolas, Edificio Ayfra Piso 3, Bloque B, con N° Telefónico 021.438.2101, y correos electrónicos db557190@gmail.com y danielbalbuena@conatel.gov.py en el marco del procedimiento para la substanciación de la Protesta promovida por la firma **POTI S.A.** contra la **ADJUDICACIÓN** de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 13/2024 - "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN" - ID PORTAL N° 441.680,** convocada por la **COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)**, en ese sentido vengo por el presente escrito a contestar la protesta en cuestión, en tiempo y forma, y como mejor proceda en derecho respetuosamente expongo cuanto sigue:

Al respecto, el **Escrito de protesta** presentado por la firma recurrente, fue enviado a esta Convocante en fecha martes 07.01.2025, en donde se expresa la disconformidad sobre ciertos puntos del informe de evaluación.

En ese contexto, y teniendo en cuenta la fecha de recepción de la protesta, expresamos que al momento de contestar la misma, nos encontramos en tiempo y forma dentro de los plazos previstos por la normativa.

En ese sentido, abocándonos a la contestación, mi parte niega todos y cada uno de los hechos expuestos en la Nota de Protesta, salvo aquellos que fueran materia de expreso reconocimiento en esta contestación.

PUNTOS OBJETADOS:

En efecto, de los términos contenidos en la Nota de Protesta ingresada, se manifiesta entre otras cosas que: *"...la de Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta, también debió haber sido descalificada por no haber cumplido sustancialmente con lo establecido en el pliego de bases y condiciones específicamente en estos dos puntos:* ***Primer punto: Capacidad técnica: Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica:*** *La firma Vanguardia en la contestación de la nota enviada por la CONATEL en fecha 02/12/2024, presenta entre sus documentaciones el contrato de la empresa Tayi Ambiental con la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas - CPCP, contrato en el cual se encuentra en el Anexo I como miembro de la Cámara y parte del servicio ofrecido en este contrato, pero, en primer lugar la empresa Tayi Ambiental no es una Organización o Empresa sin fines de lucro, cobra por el servicio de recolección de residuos a la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas, en segundo lugar la fecha de firma del contrato es del 22 de marzo de 2017: Aunque el contrato tenga una cláusula de renovación automática: ¿qué hace presumir a la Convocante que este se encuentra vigente en la actualidad?, la cláusula octava del contrato presentado dice lo siguiente: Pero, desde el año 2017 de la firma del contrato presentado hasta el año 2024, ha pasado mucho tiempo, sin tener el Informe de Evaluación algún tipo de fundamento, nos volvemos a preguntar ¿que hizo suponer a la Convocante que el contrato aún seguía vigente? Puesto que no se presentó documentación alguna que avale su vigencia en la actualidad. En tercer lugar, en fojas 97 se presenta un Certificado de destrucción de envases, productos químicos otorgado por la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas,* ***pero a Eva Natalia Pereyra Acosta como "Empresa Fumigadora" no como "Empresa de Limpieza"****, el objeto de este llamado es el del servicio de Limpieza no el del servicio de Fumigación: En cuanto, al código Qr en el certificado, no podemos leer el mismo, capaz sea un error*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

de lectura del código Qr, pero el mismo no nos lleva a ninguna página en específico o no convalida documento alguno: Todo esto denota una evaluación deficiente, que no ha corroborado ciertos datos, ni tampoco ha confirmado los datos obrantes en la documentación presentada, lo que no confirma ni cumple lo establecido en el pliego de bases y condiciones, bajo ninguna óptica, porque lo requerido en el PBC es totalmente claro y especifico, habiendo sido cumplido textualmente por nuestra empresa y otras más de acuerdo a lo que puede confirmarse en el informe de Evaluación, pero la empresa Vanguardia no cumple con este requisito, por lo cual desde el principio debió haber sido descalificada. La empresa Vanguardia claramente no acredita su experiencia en Programas de Gestión de Residuos Reciclables con alguna Organización o Empresas sin fines de lucro; en el rubro de Fumigación si lo demuestra, pero como empresa de Limpieza, para el llamado en el cual ha presentado oferta No cumple con este requerimiento. ***El segundo punto,*** *no menos importante, es que en su nómina de personal no menciona la antigüedad que tiene cada uno en la empresa, siendo que este requisito también es claro en el pliego de bases y condiciones:* ***Capacidad Técnica: Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica:*** *La nómina de personal presentada por Vanguardia no está completa, no tiene el detalle de la antigüedad de cada personal en la misma, por lo cual no cumple con lo establecido en el pbc:Continua la lista en la contestación de la nota presentada. Como puede observarse, el criterio del comité de evaluación parece ser más subjetivo y no objetivo, sin fundamento, ni pruebas que justifiquen la adjudicación de Eva Natalia Pereyra Acosta, teniendo en mente esto, no existe equidad en el proceso de selección, no es justo, ni demuestra imparcialidad, no realizaron un trabajo diligente, tampoco transparente, violando la normativa vigente desde todo punto de vista. De gran trascendencia para los fines de esta impugnación es lo establecido en la Ley N° 6715/ De Procedimientos Administrativos, que en parte de su artículo 32 Aplicación de principios jurídicos, dicta cuanto sigue: La Administración servirá con objetividad al interés general y garantizará en sus procedimientos administrativos el derecho fundamental a una buena administración pública, que importa, tanto para administradores como administrados, la exigencia que los asuntos de naturaleza pública sean tratados con equidad, justicia, objetividad, imparcialidad, garantizando los principios del debido procedimiento, derecho a la defensa, legalidad, razonabilidad y resolverse en plazo razonable, conforme las circunstancias de cada caso, apreciadas razonablemente con el fin último del servicio a la dignidad de la persona humana como contenido indudable del bien común. En la tramitación de todo asunto administrativo, administradores y administrados deberán actuar con lealtad, colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, decoro y respeto mutuo, y se garantizará la protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional. Toda actuación administrativa se sustenta fundamentalmente en los principios expuestos en el presente artículo, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios enunciados no tiene carácter taxativo ni limitativo. Estos son:* ***a) Principio de la Legalidad****. Los actos y procedimientos administrativos se ajustarán al ordenamiento jurídico. h)* ***Principio de Objetividad****. Las autoridades administrativas deberán actuar sin ninguna clase de discriminación hacia los administrados, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Los actos administrativos de carácter individual no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, salvo discriminaciones positivas y excepciones de carácter constitucional. j)* ***Principio de Transparencia y de publicidad.*** *El procedimiento, así como toda actuación administrativa, se realizarán con transparencia, de manera que permitan y promuevan el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en los mismos. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, son públicos los actos de los órganos de la Administración y los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo o esencial. k)* ***Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad****. Todas las decisiones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultad atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Las competencias administrativas sólo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandado para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas.* ***Por todo lo expuesto en esta presentación,*** *se constata que no ha sido analizada a fondo la oferta presentada por la empresa Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta, en cuanto a si cumplía objetivamente con todos los requerimientos del pliego de bases y condiciones, por lo que la evaluación realizada es insuficiente, tornando así en deficiente la motivación del acto administrativo de adjudicación. La norma es clara y precisa en cuanto a la forma de evaluación y verificación de las ofertas y en cuanto a la eficiencia y eficacia que debe contener la evaluación y análisis de ofertas volcadas en el documento que representa el Informe de Evaluación. Los miembros del comité evaluador deben ceñirse a las disposiciones normativas y a lo requerido en el Pliego de Bases y Condiciones. Un informe de evaluación completo debe contener la explicación, la motivación de cada una de las cuestiones analizadas para determinar la adjudicación de una*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

u otra oferta, es una cuestión fundamental que hace a la transparencia que rige toda actividad propia del mundo de las compras públicas, el Comité Evaluador se encuentra obligado a explicar los motivos por los cuales considera que una oferta se ajusta a lo requerido en el llamado a contratación, al momento de realizar las consideraciones respecto de cada oferta. En concreto, los miembros del Comité Evaluador cuentan con la obligación de realizar un dictamen completo y minucioso el cual debe contener cada punto observado en las ofertas como así también según se desprende de las normativas un análisis claro y preciso, debe poder inferirse en forma clara y precisa cuales son los fundamentos que motivan la decisión, caso contrario la misma carece de motivación, volviendo la decisión de la Convocante en un acto arbitrario y por consiguiente nulo. ***En conclusión:*** *consideramos que la oferta de la empresa Vanguardia no cumple con lo establecido en el pliego de bases y condiciones, con omisiones que no pueden subsanarse porque atentaría contra el principio de igualdad, el proceso debe retrotraerse y deben revaluarse nuevamente las ofertas, por los motivos mencionados y adjudicar el llamado a nuestra empresa, porque la oferta de POTI S.A. si se ajusta sustancialmente al pliego de bases y condiciones, sin ninguna desviación, ni omisión significativa...".*

Finalmente, en su petitorio solicitan lo siguiente: *"...***SE NOS TENGA POR PRESENTADOS** en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar señalado. *** TENGA POR PRESENTADA** bajo fe de juramento esta protesta contra el Resultado plasmado en la Resolución Directorio Nº 3464/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, por lo tanto, contra el mencionado acto administrativo de que adjudica a la firma Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta con RUC Nº 2206452-4 el llamado a Licitación Pública Nacional 13/2024 "Servicio de Limpieza de Edificio y Oficinas de la Institución" ID N° 441.680 con sistema de adjudicación por el total, convocado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). ***TENGA POR PRESENTADOS** los documentos adjuntos. ***ORDENE** la apertura y sustanciación del procedimiento de impugnación, corriendo traslado del presente escrito a la Convocante y a quienes corresponda por todo el término de ley. ***OPORTUNAMENTE** y previos trámites de rigor**, se sirva dictar Resolución Haciendo Lugar a la presente protesta, ordenando la anulación de la Resolución Directorio Nº 3464/2024 de fecha 18 de diciembre de 2024, por tanto se anule la adjudicación a Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta y se retrotraiga el proceso de contratación a la etapa de evaluación de ofertas** a fin de cumplir con lo establecido Ley N° 7021/22 de Suministro y Contrataciones Públicas, su decreto reglamentario, las disposiciones de las normativas vigentes aplicables a la materia y sus concordantes...".*

ANALISIS DE LOS PUNTOS OBJETADOS

En base a lo expuesto y como punto de partida de la estructuración del marco jurídico-legal aplicable a la cuestión planteada, se hace necesario rememorar lo consagrado en el artículo 107 de la Constitución Nacional, el cual expresa textualmente cuanto sigue: *"...Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de* ***igualdad de oportunidades****. Se garantiza la competencia en el mercado".*

En ese sentido, y parafraseando al ilustre administrativista Roberto Dromi, se tiene que *"...Es deber del Estado la prosecución del bien común, que se traduce hoy en un progreso económico con justicia social, solidaridad,* ***trato equitativo e igualdad de oportunidades****; en alcanzar un grado equivalente de desarrollo y calidad de vida no para algunos, sino para todos, a lo largo y ancho del territorio nacional...".*

Ahora bien, en el contexto de un proceso licitatorio, el cual sirve de medio para satisfacer una necesidad pública, y/o estatal, y/o general, la elección para la cual la licitación opera como cauce formal es de fundamental importancia; porque si el fin último que persigue la Administración es asegurar con inmediatez el bien común en tanto causa final del Estado, el desenvolvimiento de la actividad de selección y su concreción suponen, por un lado, el cumplimiento de los condicionamientos jurídicos formales del procedimiento y, por otro, su conclusión con un acto justo y eficaz.

Lo señalado en los párrafos que anteceden es directamente recogido y reglado por la Ley Nº 7021 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES PÚBLICAS", principalmente en el Artículo 4°, que indica los PRINCIPIOS RECTORES que regirán a las contrataciones públicas llevadas a cabo en nuestro país: *"..La presente Ley se regirá por los siguientes principios:* ***c) Economía, Eficacia y Eficiencia:*** *el Sistema Nacional de Suministro Público buscará satisfacer las necesidades públicas con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado paraguayo las mejores condiciones, la obtención de los mejores resultados y el logro de las metas propuestas, a través de la utilización adecuada de los recursos públicos.* ***d) Igualdad y Libre Competencia:*** *todo potencial oferente que tenga la solvencia técnica, económica y legal necesaria para responder a los compromisos que supone la contratación con el Estado paraguayo y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley, en su reglamento, en las bases y condiciones y en las demás disposiciones administrativas, tendrá la posibilidad de participar sin restricciones y en igualdad de oportunidades en los*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

procedimientos de contratación pública. ***e) Imparcialidad:*** *las normativas, procedimientos y cualquier otro documento relacionado con la Cadena Integrada de Suministro Público, se dictarán y adoptarán en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los sujetos del Sistema Nacional de Suministro Público...".*

Claro está, conforme a los principios constitucionales, legales y doctrinarios vigentes, que el **principio de igualdad** nace de la propia Constitución Nacional, ya que la igualdad ante la Ley está asegurada a todos los habitantes de la Nación, incluidos, por supuesto, los oferentes o potenciales oferentes en una Licitación Pública. La igualdad es, pues, una garantía de que la concurrencia será sana y genuina, y que la posibilidad de "elegir lo mejor" sea cierta.

El principio jurídico de la concurrencia o no discriminación **afianza la posibilidad de competencia y oposición entre los interesados en la futura contratación**. A su vez, implica la prohibición para la Administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso a este procedimiento. Por ello, se reitera, que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de bases y condiciones de cláusulas de carácter limitativo y restrictivo, pues conspiran contra la posibilidad de obtener la más amplia oportunidad de participación.

En ese mismo orden de ideas, se advierte lo ampliamente estudiado y asentado por la doctrina administrativista, lo cual es rescatado por nuestra legislación y plasmado, particularmente, por la Ley N° 7021/22 "DE SUMINISTRO Y CONTRATACIONES", el cual establece, en su **Artículo 45** los siguiente: *"...no se podrán exigir a los participantes requisitos distintos a los señalados por la presente Ley para la participación, contratación o adjudicación, ni se podrán establecer elementos que no resulten técnicamente indispensables en los pliegos de bases y condiciones si con ello se limitan las posibilidades de concurrencia a eventuales proveedores o contratistas. Las convocantes se abstendrán de solicitar como requisito para participar en los procedimientos de contratación, la inscripción en cualquier clase de registro distinto a lo dispuesto por la presente Ley. ...".*

Que, queda por tanto categóricamente reconocida **la igualdad de todos los oferentes** en el procedimiento licitatorio que rige desde el llamado a contratación hasta la adjudicación o formalización del contrato.

Que, prosiguiendo y a los efectos de rebatir los puntos objetados, a continuación, pasaremos a referirnos a los mismos, en la cual el representante de la firma protestante manifiesta cuestiones sobre la Organización o Empresa sin fines de lucro, aludiendo que la firma Tayi Ambiental cobra por servicios, siendo la misma una firma con fines de lucro.

Que, sobre el punto mencionado, el Pliego de Bases y Condiciones es bien claro, expresando que indistintamente el oferente puede acreditar su experiencia en Programas de Gestión de Residuos con empresas **sin fines de lucro** como así también **con fines de lucro**.

Que, en el mismo punto, la recurrente manifiesta cuestiones de la vigencia del contrato presentado con la firma Tayi Ambiental S.A. aludiendo que no se puede verificar si el contrato en sí, sigue vigente o no.

Que, respecto a dicho cuestionamiento agregan lo dispuesto en la cláusula octava, que habla sobre la vigencia del mismo, en la que el contrato quedará prorrogado automáticamente, salvo que una de las partes comunique por escrito a la otra su decisión de no prorrogarlo.

Que, para rebatir lo expresado en los dos párrafos que anteceden, manifestamos que, **mientras no exista documento que exprese lo contrario, a entender de esta Convocante, el contrato se encuentra vigente**.

Que, además de eso entre las documentaciones adjuntas, a **fojas 187**, se encuentra una Adenda en la que se modifica la Cláusula Séptima del contrato suscripto, la misma se realiza a los cuatro días del mes de noviembre de 2019. Es decir, que dos años y medio pasados después, seguía vigente, volviendo a recalcar que para entender de la convocante mientras no exista documento en contrario, el documento presentado es satisfactorio para proseguir en su momento con la evaluación del procedimiento de contratación.

Que, prosiguiendo con el siguiente punto, la firma protestante expresa que a fojas 97 se encuentra un Certificado de destrucción de envases, productos químicos otorgado por la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas. Hablan sobre el otorgamiento únicamente a Eva Natalia Pereyra Acosta como "Empresa Fumigadora" no como "Empresa de Limpieza".

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Que, a efectos de rebatir este punto objetado, expresamos que, como primera medida a fojas 97 no se encuentra el documento mencionado, que como corresponde levantaremos al link de protesta, sino mas bien una factura que es la número 0004175, y en esa factura nada más ya cualquier persona con un mínimo de raciocinio podrá percatarse del encabezado del mismo, en la que claramente se puede observar los tipos de servicios con que cuenta la firma **UNIPERSONAL** Vanguardia (Fumigación, Limpieza y Ventas en General.

Ahora bien, el documento del que habla el representante de la firma protestante se encuentra en la carpeta a **fojas 195**, documento en la que se pude observar que efectivamente se otorga a la Señora Eva Natalia Pereyra Acosta, por ser propietaria de la firma **UNIPERSONAL** Vanguardia. La misma, puede ser verificada en el Portal de Contrataciones. Al cargar su RUC salta el nombre de la propietaria, en este caso tampoco es una situación que apeligra el proceso de contratación, estamos hablando de una empresa que cuenta con varios rubros.

En el mismo punto, mencionan una cuestión al no poder leer el código Qr en el certificado, situación que, si tanto buscaban verificar la legalidad del documento, pudieron acercarse a la dirección que se encuentra en la página www.cpcp.org.py dirección colocada en el pie de página del certificado. Mínimamente al ingresar en la página mencionada se puede verificar a la firma Vanguardia y otras firmas como socios. También pudieron llamar al número que se encuentra en el certificado, y no intentar invalidar un documento a su conveniencia.

Que, el último punto objetado menciona cuestiones de falta de antigüedad de los personales en la nómina presentada. La idea de la planilla de la nómina de personales, es verificar si el potencial oferente cuenta con los personales para prestar efectivamente el servicio convocado. En este caso particular la planilla presentada fue satisfactoria para los miembros del comité evaluador por no alterar ni poner en peligro el llamado en sí. Además, la firma Vanguardia presenta incluso, el listado inscripto en el IPS, documento que avala lo solicitado. Hacemos la aclaración pertinente, teniendo en cuenta que la falta de antigüedad en una planilla no desvía ni apeligra el objeto de la contratación.

Por tanto, el cuestionamiento de la firma protestante no puede ser considerada una omisión sustancial o una desviación significativa que tuviese la suficiente entidad de descalificar la oferta.

Que, la firma protestante menciona que la evaluación es deficiente, sin objetividad, sin equidad, sin fundamento, ni pruebas que justifiquen la adjudicación. Mencionan, además que no se realizó un trabajo diligente, transparente, y violando la normativa vigente. Pero resulta ser que a comienzos del escrito de contestación de dicha firma manifiestan que la firma APFG S.A. fue correctamente descalificada. Esto, hace entender que el Comité Evaluador **SÍ**, realizó un trabajo diligente, transparente, **NO** violando la normativa vigente. Por lo tanto, los fundamentos de la recurrente carecen de objetividad, actuando de manera desesperada, e intentando dirigir a su beneficio el resultado de la contratación, cuestión que violenta drásticamente la normativa vigente.

Que, a efectos de seguir rebatiendo el presente punto manifestamos que, **se debe tener en cuenta la independencia de esta Entidad Convocante en cada proceso en particular, varias veces proclamada por la DNCP, para establecer y evaluar los parámetros de modo a lograr la plena garantía de los intereses y la máxima calidad de los bienes y/o servicios que serán adquiridos y/o utilizados, con resguardo a los principios establecidos en la Ley N° 7021/22,** siendo ésta la interesada en adquirir los bienes y/o servicios que cumplan con las disposiciones técnicas requeridas en su PBC, por lo que volvemos a resaltar lo manifestado más arriba, la firma protestante al presentarse al acto de apertura de ofertas dio el visto bueno con todo lo requerido en el PBC, no objetando absolutamente nada al respecto, por lo que el planteamiento de la recurrente es improcedente por pretender llevar a toda costa todo el beneficio hacia su sector, realizando análisis a conveniencia para obtener un resultado favorable, contrariando de esa forma lo establecido en la Ley N° 7021/22.

Que, como se puede apreciar, los requisitos del PBC, han sido elaborados contemplando la amplitud de proveedores capaces de ofertar servicios que puedan subsanar la necesidad latente de la Institución, por lo que en ningún momento la CONATEL ha demostrado ánimos de limitarlo ni de beneficiar a un solo sector.

Otra cuestión muy importante, recordemos que, ante cualquier duda o consulta sobre el proceso de Evaluación y/o Adjudicación en la que consideren insuficientes, los Oferentes disponen de una **Audiencia Informativa** conforme al ***Decreto Reglamentario.*** En ese sentido, la firma protestante **NO RECURRIÓ** a dicha posibilidad, a efectos de realizar todo tipo de consultas, verificación y solicitar aclaración a alguna cuestión que expresen respecto a la evaluación de ofertas.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Que, con todo lo manifestado y el cúmulo de pruebas documentales que conforman los antecedentes de la licitación queda evidenciada la ABSOLUTA IMPROCEDENCIA de la presente protesta, habiéndose demostrado de manera probada y documentada el correcto actuar del Comité Evaluador en relación a los puntos cuestionados en la presente protesta, atendiendo a que la oferta adjudicada cumple a cabalidad con todas las exigencias legales, técnicas y económicas establecidas en el PBC , con lo cual no existen dudas que esta convocante ha obrado de manera regular y legitima al adjudicar la presente licitación a favor de la firma VANGUARDIA de Eva Natalia Pereyra Acosta.

Que, se recuerda al RECURRENTE el Art. N° 1 de la Ley N° 7021/22; *"...La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Suministro Público y* ***regular al Sistema Nacional de Contrataciones Públicas como parte de la Cadena Integrada de Suministro Público****...".*

Que, todo el proceso de la Licitación fue realizado conforme a lo establecido en la Ley 7021/22 – "De Suministro y Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario.

Que, se recuerda que todo el proceso es de estadio público y fue autorizado y verificado por la Dirección Nacional de Contratación Públicas (DNCP), ente regulador de las compras públicas del estado.

Que, todos y cada uno de los Oferentes han declarado bajo fe de juramento en sus respectivos Formularios de Oferta que ***"Afirmo haber leído y entendido todo el contenido de las bases de la contratación de este procedimiento, sus adendas publicadas y demás datos obrantes en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) y, en consecuencia, acepto las mismas sin objeción y me ratifico en el contenido de la oferta presentada".***

Que, el Comité Evaluador ha realizado todos los procedimientos necesarios y ha verificado todos los documentos para recomendar la Adjudicación a la firma VANGUARDIA de Eva Natalia Pereyra Acosta.

Que, además de lo mencionado más arriba se menciona que, la adjudicación ha recaído en la firma VANGUARDIA de Eva Natalia Pereyra Acosta debido a **cotizar el precio más bajo,** posterior al rechazo de la oferta de la firma APFG S.A.

Que, visto y considerando todos los puntos expuestos, y como lo hemos manifestado en párrafos anteriores, el proceso licitatorio fue realizado conforme a lo establecido en la Ley 7021/22 – "De Suministro y Contrataciones Públicas" y su Decreto Reglamentario, otorgando como justo vencedor a la **firma VANGUARDIA de Eva Natalia Pereyra Acosta**, en vista que la misma cumple con todo lo requerido según Pliego de Bases y Condiciones (PBC).

Que, disentimos en cuanto al petitorio de la firma protestante, en virtud a la situación de declarar la nulidad del Acto Administrativo que adjudica el proceso protestado, teniendo en cuenta que todos los procesos respecto a la misma han sido completados según el criterio **firme e independiente del comité evaluador.**

Que, de acuerdo al párrafo que antecede, queda demostrado una vez más la discrecionalidad de la firma protestante de querer buscar su sólo beneficio, contrariando el Art. N° 4, de la Ley Nº 7021/22, Inc.) **d) Igualdad y Libre Competencia**, esto, al querer anular totalmente el proceso licitatorio con todo lo que ello conlleva, cuestión que en este caso no es admisible, por tratarse de una evaluación analizada y realizada con todas las reglas, **adjudicando a la segunda mejor oferta.**

Que, como se puede apreciar en un proceso licitatorio las partes, se encuentran sujetas a los derechos y obligaciones que se establecen en un Pliego de Bases y Condiciones debidamente aprobado y publicado, por lo que no se pueden realizar actos que no se encuentren debidamente encuadrados en los alcances de dicho PBC, **no se puede hacer excepciones con la firma protestante y otorgarle ciertos beneficios a diferencia de otro oferente**, en virtud a que se estaría contrariando el Art. N° 4, de la Ley Nº 7021/22, Inc.) **d) Igualdad y Libre Competencia**.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Que, el Comité debe evaluar las ofertas bajo su responsabilidad, igualmente dispone directrices que éste debe tener en cuenta para la elaboración del dictamen; y de cuyo contenido debe concluirse en forma clara y sin vaguedades, el cumplimiento de lo requerido por parte del oferente.

En tal sentido el **Art. 54 de la Ley 7021/22** establece expresamente; *"...El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un informe que servirá como base para la adjudicación. En el informe se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. La calificación que realice el Comité de Evaluación se ajustará a la Ley y a los criterios establecidos en las bases de la contratación. Si proviene de un oferente el intento de influir sobre el sentido de la recomendación de los miembros del Comité de Evaluación, será causal de rechazo de la oferta. ...".*

Por su parte el **Decreto Reglamentario** establece: *"...Conformidad de la oferta con las bases de la contratación. La determinación por parte de la Convocante de si una oferta se ajusta a las bases de la contratación,* ***se basará solamente en el contenido de la propia oferta****...".*

Que, como se puede observar en un acto desesperado y dilatorio al presente proceso de contratación, la firma protestante, **sin argumentos objetivos y pocos claros y no habiendo analizado en profundidad cada punto**, página del PBC y el informe de evaluación, **recurre y mal utiliza el procedimiento de protesta, con el único fin de entorpecer el proceso** y con esta actitud poniendo en riesgo incluso la prosecución y correcta gestión del presente llamado, indispensable para nuestra Institución, por tratarse de un Servicio que está ligado hasta inclusive con la salud de todas las personas que transitan dentro de la misma.

Que, esta convocante hace uso de las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites que la discrecionalidad permite, pues constituye, una atribución discrecional de la misma (sometido a los límites legales) determinar las exigencias necesarias para la adquisición de los servicios solicitados en las bases de la licitación, no se puede pretender, ajustar las exigencias a la mejor conveniencia de uno u otro oferente

Que, del párrafo que antecede se desprende que los criterios establecidos para el efecto, no pueden ser excesivamente flexibles, en virtud a que se pondría en riesgo la ejecución satisfactoria de la prestación requerida, lo que a su vez iría en detrimento de los intereses generales del Estado.

Que, ciertamente la contratación pública tiene por finalidad principal la **satisfacción del interés público o general**, y en principio está diseñado a concretar dicho fin un régimen de derechos y obligaciones recíprocos con los particulares, para lo cual se establecen reglas que garantizan el acceso y competencia justos y lograr las mejores condiciones de contratación para el Estado.

En ese orden de ideas entendiendo el objetivo mismo de la Licitación, es de suponerse que la Convocante cuenta con ciertas atribuciones que le permiten realizar prerrogativas que se dan en todas las etapas de la contratación, desde la fase de preparación hasta la fase de ejecución del contrato, y que en nuestra legislación le faculta a establecer las bases y condiciones que de manera efectiva pueda satisfacer las necesidades de la Institución.

Que, la Constitución Nacional ofrece un cierto equilibrio de las atribuciones que otorga, pues confiere atribuciones o competencias al Estado a la vez que reconoce ciertos derechos inalterables a los individuos, ni aquéllas ni éstos deben tener supremacía, por el contrario, deben armonizarse mutuamente dentro del marco del orden jurídico constitucional.

De ahí la trascendencia de la corrección del actuar administrativo, y también del acierto con que la autoridad competente seleccione al particular que tendrá a su cargo colaborar con ella, por medio de la actividad que corresponda según la materia de la contratación.

Que, se considera útil mencionar la necesidad de contar con oferentes que cumplan con estos requerimientos en la etapa contractual radica en el hecho de asegurar la calidad de los bienes y servicios entregables del presente llamado.

Que, asimismo, es menester recordar que constituye una gran responsabilidad para las Unidades Operativas de Contratación fijar inicialmente con el máximo rigor y la absoluta motivación, todos los elementos necesarios para una mejor definición del objeto contractual, sus prescripciones técnicas, las obligaciones futuras del contratista y su costo económico aproximado.

Que, el recurso de protesta, debe contener argumentos objetivos y claros. **El procedimiento de protesta, no debe ser utilizado con el único fin de entorpecer un proceso y en ese contexto adecuar las especificaciones a conveniencia, para intereses particulares**, contrariando la Ley N° 7021/22.

Finalmente, y de todo lo expuesto precedentemente, solicitamos:

Reconocer la personería en el carácter invocado.

Tener por constituido el domicilio en el lugar indicado.

Tener por contestada: la **Resolución DNCP N° 24/25 del 06.01.2025 y el A.I. N° 19/25**, en los términos del presente escrito y, en consecuencia; previo a los trámites de rigor **Rechazar la protesta interpuesta.**

CONTESTACIONES:

Fecha: 14/01/2025 Parte: Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta

Quien suscribe, **EVA NATALIA PEREYRA ACOSTA**, con **C.I. Nº 2.206.452** en nombre y representación de la Firma unipersonal **VANGUARDIA - SERVICIOS INTEGRALES**, con **R.U.C. N° 2206452-4** con domicilio real en la casa de la calle Mayor José Martí N° 4020 e/ Tte. 1º Salvador Funes y Gral. Elizardo Aquino, de la Ciudad de Asunción, con correo electrónico registrado vanguardiaserviciosinfo@gmail.com, número de teléfonos (021) 301 130 y (0992) 446 - 544, me dirijo a Uds. y **bajo fe de juramento** respetuosamente digo:

Que, a través del presente escrito, acudo ante su juzgado a dar cumplimiento a lo resuelto mediante en el **A.I. Nº 19/25 de fecha** 07 de enero de 2025, y, en consecuencia de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 y 177 del **Decreto N° 2.264 / 2024**, en tiempo y forma vengo a **CONTESTAR** el **TRASLADO** que me fuera corrido en el marco de la **"PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA POTI S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LPN Nº 13/2024 - SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN CONVOCADA POR la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL) - ID 441680** y a V.S. respetuosamente presento las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

LEGITIMACIÓN:

Que, mi Instituyente se encuentra legitimado a contestar la presente protesta, por ser **OFERENTE ADJUDICADA** en el marco de la **LPN Nº 13/2024 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN CONVOCADA POR la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)" - ID 441680** cuya adjudicación se pretende impugnar.-

Que, la Firma **VANGUARDIA - SERVICIOS INTEGRALES** ha sido notificada de la apertura del procedimiento de protesta, en fecha martes 07 de enero de 2025 a las 14:28 mediante correo electrónico, que se adjunta, remitido por el SISTEMA DE TRÁMITE JURÍDICO ELECTRÓNICO de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS. De stje@dncp.gov.py, Subject: Notificación inicial [Protestas CASO N° 1089, ID LLAMADO 441680] Para: VANGUARDIA - SERVICIOS INTEGRALES <vanguardiaserviciosinfo@gmail.com>.-

CARGA DE LA PRUEBA (Art. 150 Dec. 2264/24):

Incumbe al denunciante probar los hechos que alegan y que se controvierten en el presente procedimiento, según así se desprende de las normas que rigen la materia.-

NEGACIÓN DE LOS HECHOS

Que mi instituyente niega todos y cada uno de los hechos alegados en la protesta de referencia, siempre y cuando no sean expresamente reconocidos en el presente .-

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

OBJETO DE LA PROTESTA.

Que, conforme consta en los antecedentes, la apertura del presente procedimiento ha sido instruido a consecuencia de la **PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA POTI S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LPN Nº 13/2024 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN CONVOCADA POR la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)" - ID 441680,** en la cual presentara su oferta la recurrente.

En resumen, El representante de la **FIRMA POTI S.A.** en el escrito de la protesta formulada, fundamenta la misma en el supuesto incumplimiento de 2 (dos) puntos (ítems) del PBC, a saber:

- Capacidad Técnica ítem 2.

2 El Oferente debera acreditar su experiencia en Programas de Gestion de Residuos reciclables con alguna Organización o Empresas o sin fines de lucro		

- Capacidad Técnica ítem 3.

3 Presentar la nómina de los personales disponibles y eventualmente a ser contratados para el cumplimiento del servicio ofertado		

En referencia al ítem 2 transcripto, la protestante expresó a lo largo del escrito, sic.: *//..."la empresa Tayi Ambiental **no es una Organización o Empresa sin fines de lucro**, **cobra por el servicio** de recolección de residuos a la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas...//, //...en segundo lugar la fecha de firma del **contrato es del 22 de marzo de 2017**, Aunque el contrato tenga una cláusula de renovación automática: ¿qué hace presumir a la Convocante que este se encuentra vigente en la actualidad?...//, //...En tercer lugar, en fojas 97 se presenta un Certificado de destrucción de envases, productos químicos otorgado por la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas, **pero a Eva Natalia Pereyra Acosta como "Empresa Fumigadora" no como "Empresa de Limpieza"**...//, //... La empresa Vanguardia claramente no acredita su experiencia en Programas de Gestión de Residuos Reciclables con alguna **Organización o Empresas sin fines de lucro**; en **el rubro de Fumigación SI LO DEMUESTRA**, pero como **empresa de Limpieza**, para el llamado en el cual ha presentado oferta **No cumple con este requerimiento**...//.-*

Seguidamente pasaré a explayarme en relación a los argumentos en que se fundamenta en el presente procedimiento y a tales efectos me permito transcribir en ítem 2 del apartado 1- Capacidad Técnica del PBC, sic.: *"El Oferente deberá acreditar su **experiencia** en Programas de **Gestión de Residuos reciclables** con alguna Organización **o** Empresas **o** sin fines de lucro."*.-

Es importe, considerar el alcance y objetivo de la cláusula del PBC, de cuya sola lectura claramente se desprende que:

Lo que la convocante requiere es corroborar que el prestador del servicio cuente con ***experiencia*** en la gestión de residuos reciclables, y que ésta haya sido adquirida mediante la participación o colaboración en programas con tales objetivos, de conformidad a lineamientos y normas establecidos por la autoridad competente.-

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Es decir que, el proveedor cuente con la *Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo."* (definición de *"Experiencia"*, según la de la R.A.E.), en este caso concreto, ***la habilidad y conocimiento en la gestión de residuos reciclables***, la que pude ser adquirida a través de la vinculación con **cualquiera** de las entidades citadas: *organizaciones, empresas, o, sin fines de lucro,* esto, ya que, según la Real Academia Española, **la letra "o"** es una conjunción disyuntiva, que ***expresa alternancia o elección*** entre palabras u oraciones. Por tanto *no es limitativo que la organización o empresa sea sin fines de lucro como lo mal entiende la firma protestante,* si no que da la opción de elegir entre alguna de ellas.-

En este caso en concreto, la empresa Tayi Ambiental S.A., una empresa reconocida por su gestión ambiental, incluso su colaboración y acuerdo con el MADES y por contar con unas de las mejores infraestructuras para el transporte y la disposición de residuos (https://www.mades.gov.py/2019/11/23/en-segunda-limpieza-del-mburicao-resaltan-una-nueva-consciencia-ambiental-ciudadana/), (https://www.mades.gov.py/2022/05/20/concluyeron-las-reuniones-de-mesas-sectoriales-en-referencia-a-la-cuarta-comunicacion-nacional/) contando para ellos con todas las Licencia y Certificaciones (https://www.tayiambiental.com.py/about-us/licencia-y-certificaciones/), a saber:

- Licencia Ambiental, expedida por la SEAM a SERMAT S.A.
- Licencia Ambiental, expedida por la SEAM a Tayi Ambiental S.A.
- Renovación de la Licencia Ambiental.
- Registro de Empresa Prestadora de Servicios para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios, Farmacéuticos, Patogénicos y Afines RNE 102002/GI, otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental DIGESA del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- Constancia de Gestión Integral de Residuos otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental DIGESA del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- Anexo de constancia de **Gestión Integral de Residuos** otorgado por la Dirección General de Salud Ambiental DIGESA del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- Registro Nacional de Vehículo para Recolección y Transporte RNT 102/00x/TR expedido por la Dirección General de Salud Ambiental DIGESA del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de todos los vehículos de la flota..-

En relación a la fecha de firma del contrato, y al cuestionamiento formulado en los siguientes términos, sic.: *//...Aunque el contrato tenga una cláusula de renovación automática: ¿qué hace presumir a la Convocante que este se encuentra vigente en la actualidad?...//,* considero preciso recordar las disposiciones del Código Civil vigente, en cuanto que en el Art. 669, dispone, sic.: *//...Los interesados pueden **reglar libremente sus derechos** mediante contratos...//*, y principalmente, el Art. 715, que expresa taxativamente, sic.: *"Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben **someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe**. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas."*, esta equiparación de los efectos de las convenciones tomadas por las partes en los contratos a las normas jurídicas con vigencia positiva y fuerza imperativa, se convierten en los pilares del derecho de contratos. *(Fernando Peroni, MARCO NORMATIVO DEL DERECHO CONTRACTUAL EN EL PARAGUAY)*, es decir que, esta disposición puede interpretarse como *"juris et de jure"* en el sentido de que, una vez celebrado el contrato, las partes están obligadas a cumplir con lo pactado y sus consecuencias, sin admitir prueba en contrario.-

Así mismo, el mencionado cuestionamiento, bien pudo haber sido expuesto y evacuado directamente por la convocante en oportunidad de la realización de una audiencia Informativa, conforme lo establece el Art. 86 del decreto reglamentario, sic.: *"Audiencia informativa. Una vez notificado el resultado del procedimiento de contratación, cualquier oferente del llamado tendrá la facultad de solicitar una audiencia a fin de que **la convocante explique los fundamentos** que motivan su decisión respecto al análisis de su oferta, conforme con la reglamentación que para el efecto emita la DNCP. La audiencia informativa será obligatoria en los casos y términos que disponga la DNCP."*, no obstante, la firma **POTI S.A.** no ha hecho uso de la facultad legal otorgada, conforme lo declara bajo fe de juramento, sic.:

Audiencia Informativa

Por último, en cuanto a la pretensión de separar a VANGUARDIA - SERVICIOS INTEGRALES de Eva Natalia Pereyra Acosta como "Empresa Fumigadora" por una parte y como "Empresa de Limpieza" por otra, es imprescindible recalcar que se

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

trata de una misma **EMPRESA UNIPERSONAL**, con el mismo nombre, razón social y mismo RUC que realiza la prestación de servicios, en diferentes áreas, sic.:

CONSTANCIA-PERSONA FISICA

Persona Física | EIRL | Condominio | Sucesión

1-DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

RUC Actual | RUC Anterior

Número | DV

2206452 | 4 | PEAE850426CD

Primer Apellido	Segundo Apellido	Apellido Casada	Nombres
PEREYRA	ACOSTA	**********	EVA NATALIA

Razon o Denominacion Social | EIRL | Condominios | Sucesion | Nombre Fantasia | Persona Fisica

VANGUARDIA SERVICIOS INTEGRALES

6-ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL

Codigo	Descripcion
81210	Limpieza general de edificios

7-ACTIVIDADES ECONOMICAS SECUNDARIAS

Codigo	Descripcion
01611	Servicios de fumigación y riego
47190	Comercio al por menor de otros productos en comercios no especializados
81300	Servicios de paisajismo y jardinería

Por tanto, no existen varias Eva Natalia Pereyra Acosta, es el mismo ente y no puede ser segregado con base a las actividades que desarrolle, se puede individualizar las divisiones de las unidades de negocio, sin que ello implique la separación del mismo ente; por tanto, las certificaciones, contratos y demás documentos suscriptos por o en favor de ella, así como la experiencia adquirida, hacen referencia al mismo sujeto de derecho y/o unidad productiva, **EVA NATALIA PEREYRA ACOSTA**, con razón social **VANGUARDIA - SERVICIOS INTEGRALES y R.U.C. N° 2206452-4**, tal y como lo establece la ley 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO NACIONAL", que dispone, sic.:

*//...Artículo 3.º Empresa Unipersonal: Se considerará **EMPRESA UNIPERSONAL** a toda **UNIDAD PRODUCTIVA PERTENECIENTE A UNA PERSONA FÍSICA** que se conforma de manera organizada y habitual, utilizando conjuntamente el trabajo y el capital, con preponderancia de este último, con el objeto de obtener un resultado económico. A estos efectos, el capital y el trabajo pueden ser propios o ajenos...//*

En referencia al siguiente cuestionamiento de la presente protesta, en cuanto al ítem 3 transcripto ut supra, sic.: *//..."La nómina de personal presentada por Vanguardia no está completa, no tiene el detalle de la antigüedad de cada personal en la misma, por lo cual no cumple con lo establecido en el pbc"*

Mediante la nota de pedido de aclaración de oferta de fecha 02 de diciembre de 2024, el Abog. Hugo Daniel Balbuena Villate, Gerente de la Gerencia Operativa de Contrataciones de la convocante ha solicitado la entre otras cosas, sic.:

- ✓ Presentar la nómina de los personales disponibles y eventualmente a ser contratados para el cumplimiento del servicio ofertado

Requerimiento al que **VANGUARDIA - SERVICIOS INTEGRALES** dio cumplimiento mediante nota de fecha 03 de diciembre de 2024, adjuntando el listado con un total de 78 (setenta y ocho) personas capacitadas para respaldar la prestación del servicio, mientras que la protestante ha presentado un listado con 25 personas, lo que limita la disponibilidad de personal para hacer frente a eventualidades que se pudieran suscitar y consecuentemente la prestación del servicio se vería afectada, así mismo se encuentran agregadas a pág. 244, 245, 246, 247, 248 y 249 la ficha de personal, los formularios de evaluación a funcionarios y la hoja de evaluación las cuales forman parte del manual de procedimientos de la empresa y son utilizados para garantizar la capacitación e idoneidad del personal designado a cada servicio y que está a disposición de los contratantes.-

En consecuencia, la adjudicación en el presente proceso licitatorio a favor de la oferta presentada por mi instituyente refleja el pleno cumplimiento de los principios rectores establecidos en el Art. 4 de la ley 7021/2022, en especial en relación a los incisos siguientes;

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

"c) Economía, Eficacia y Eficiencia: el Sistema Nacional de Suministro Público buscará satisfacer las necesidades públicas con la oportunidad, la calidad y el costo que aseguren al Estado paraguayo las mejores condiciones, la obtención de los mejores resultados y el logro de las metas propuestas, a través de la utilización adecuada de los recursos públicos."

k) Razonabilidad: el objeto de las distintas actividades de la Cadena Integrada de Suministro Público debe ser razonable en términos cuantitativos y cualitativos para satisfacer el interés público y el resultado esperado.

o) Valor por Dinero: consiste en la eficiencia, eficacia y economía en el uso de los recursos públicos y en la gestión de las contrataciones. El suministro público deberá garantizar la optimización de los recursos públicos, la satisfacción adecuada de las necesidades de las instituciones públicas y de la ciudadanía y la mejor relación costo beneficio en las adquisiciones.

p) Sostenibilidad económica, social y ambiental: en el diseño y desarrollo de los procedimientos de contratación pública se considerarán criterios y prácticas que permitan contribuir al desarrollo económico, social y ambiental"

Por tanto, en consideración a las disposiciones legales vigentes y el poder discrecional de la convocante, consideramos correcta la decisión adoptada por el Comité de evaluación, pues podrá constar; que con el informe de evaluación y demás documentaciones relacionadas con la **LPN Nº 13/2024 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN CONVOCADA POR la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)" - ID 441680,** el Comité de Evaluación de la Convocante, lo que hace es dar cumplimiento a lo establecido en el Ordenamiento jurídico que norma las contrataciones públicas; y que a su vez forma parte del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, a cuya aceptación y cumplimiento estamos obligados todos los oferentes de pleno derecho, a saber:

LEY N° 7021/2022

***Artículo 55.- Adjudicación**. Con base al informe de evaluación, la convocante adjudicará al oferente cuya oferta asegure las **mejores condiciones para el Estado en términos de valor por dinero**, **cumpla con las condiciones legales, financieras y técnicas** estipuladas en los pliegos de bases y condiciones y en la reglamentación correspondiente. El mismo deberá **garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas**."*

DECRETO 2064/2024;

SECCIÓN IV

DE LA EVALUACIÓN DE OFERTAS.

Art. 75.- Procedimiento de evaluación.

2) Evaluación basada en precio.

2.1 Método de presentación de ofertas en sobre único, preferentemente:

2.1.1 Se verificará el cumplimiento de cada oferta respecto al suministro de la documentación básica de carácter sustancial, eliminándose aquellas que no cumplan con el suministro de dicha documentación o que dicha documentación sea insatisfactoria. -

2.1.2 Las ofertas que cumplan con lo señalado en el numeral que antecede, de conformidad al sistema de adjudicación adoptado, serán agrupadas en orden numérico de menor a mayor, luego de haber efectuado las correcciones aritméticas que hayan sido necesarias y habiéndose aplicado los márgenes de preferencia cuando corresponda.

2.1.3 Se seleccionará provisoriamente a la oferta con el menor precio, la que será analizada en detalle para verificar su cumplimiento con otros requisitos de la contratación.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

2.1.4 Si dicha oferta cumple con todos estos requerimientos, será declarada como la oferta evaluada como la más baja y propuesta para la adjudicación.

2.1.5 En caso de no serlo, se procederá a rechazar dicha oferta y se continuará la evaluación con la segunda más baja en precio, según los parámetros indicados precedentemente, y así sucesivamente.

***Art. 78.- Conformidad de la oferta con las bases de la contratación**. La determinación por parte de la convocante de si una oferta se ajusta a las bases de la contratación, se basará solamente en el contenido de la propia oferta.*

Una oferta se ajusta sustancialmente** a las bases de la contratación **cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones** de las mismas, **sin desviación, reserva u omisión que:

*a) Afecte el **alcance** y la **calidad** de los bienes, obras o **servicios**, especificados en las bases de la contratación; o*

*b) Limite, en discrepancia con lo establecido en las bases de la contratación, los **derechos** de la convocante o las **obligaciones** del oferente **emanadas del contrato**; o*

c) De rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente a las bases de la contratación, en cuanto al suministro y conformidad de los documentos considerados sustanciales.

Toda oferta que no se ajuste sustancialmente a las bases de la contratación será rechazada por la convocante. No podrán subsanarse estas deficiencias para lograr la aceptación de la oferta.

***Art. 79.- Documentos sustanciales.** Serán considerados documentos de carácter sustancial:*

a. El formulario de oferta y la lista de precios generada electrónicamente a través del SICP, debidamente llenados y firmados. En caso de que se emplee el módulo de oferta electrónica se considerará que el listado de ítems forma parte del formulario de oferta electrónica, y deberá sujetarse en todo lo demás a la reglamentación vigente;

b. La garantía de mantenimiento de oferta debidamente extendida; c. Los documentos que acrediten la existencia del oferente;

d. Los documentos que demuestren las facultades del firmante de la oferta, para comprometer al oferente;

e. Los documentos que la DNCP, disponga como sustanciales en los pliegos estándar o reglamentaciones.

PBC - LPN Nº 13/2024 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN CONVOCADA POR la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)" - ID 441680.

*Página 25 - **Criterios de Adjudicación:** //...En los demás casos, la convocante adjudicará el contrato al oferente cuya oferta haya sido evaluada como la más baja y cumpla sustancialmente con los requisitos de las bases y condiciones, siempre y cuando la convocante determine que el oferente está calificado para ejecutar el contrato satisfactoriamente. ...//*

Por lo que, lo actuado por la Convocante, a través de su Comité de Evaluación, actos cuyo desarrollo se encuentran detallada y ordenadamente reflejados en el informe de Evaluación y Recomendación de Adjudicación **LPN N° 13/2024 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN" - ID 441680** de fecha 16 de diciembre de 2024 y la **RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 3464/2024** de fecha Asunción, 18 de diciembre de 2024, **POR LA CUAL SE ADJUDICA LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 13/2024 - "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN" - ID N° 441.680.** dictada por el Directorio de la CONATEL, sin duda alguna, se ajustan plenamente a la norma.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

CONCLUSIÓN

Que, en contrapartida a todo lo erróneamente alegado por la Protestante, la firma **VANGUARDIA - SERVICIOS INTEGRALES** de **EVA NATALIA PEREYRA ACOSTA**, ha dado cumplimiento a todas las exigencias técnicas y legales establecidas conforme se desprende de las normas legales transcriptas ut supra y demás rectoras del acto administrativo impugnado, resultando ***justa y legamente adjudicada***.-

Que, en tales condiciones, queda indubitadamente demostrado que **LA PROTESTA** presentada **DEBE SER RECHAZADA** por su notoria improcedencia en base a los fundamentos expuestos en el escrito que antecede.-

MARCO LEGAL:

Que el marco legal de la presente contestación es:

1.- Ley Nº 7021/2022 "Contrataciones Públicas" y sus Decretos y Resoluciones reglamentarias.-

2.- Supletoriamente se debe aplicar el Art. 64 de la Ley Nº 7021/2022 que preceptúa: "*legislación supletoria*: En todo lo no previsto por la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que deriven de ellos, serán aplicables supletoriamente el Código Civil, las leyes que rigen el Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Procesal Civil.".-

4.- Constitución de la República del Paraguay, 1.992.-

5.- PBC de la **LPN Nº 13/2024 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN CONVOCADA POR la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)" - ID 441680.-**

POR TANTO, por todo lo anteriormente expuesto, , con base en marco legal ut supra descripto, a V.S. respetuosamente...

SOLICITO:

- **TENER** por reconocida mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar indicado.
- **TENER** por agregados los documentos adjuntos.-
- **TENER** por **CONTESTADO** el Auto de Apertura de sustanciación de protesta **A.I. Nº 19/25** de fecha 07 de enero de 2025**,** en el marco del **Expediente digital DNCP Nº 1089/24**, cuyo traslado le fuera corrido a mi Instituyente, en los términos de la presentación que antecede.-
- **OPORTUNAMENTE**, previo a los trámites de rigor, **RECHAZAR PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA POTI S.A. CONTRA LA ADJUDICACIÓN EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE LPN Nº 13/2024 "SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIO Y OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN CONVOCADA POR la COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL)" - ID 441680**, por sus fundamentos y en base a lo expuesto en el presente escrito de contestación.-

APERTURA:

Res DNCP N° 24/25 de fecha 06/01/2025 y A.I N° 19/25 de fecha 07/01/2025

ACUMULACIONES:

No Aplica.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN O RESTRICCIÓN:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 177/25 - Comisión Nacional de Telecomunicaciones - 07/01/2025

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 179/25 - Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta - 07/01/2025

Notificación inicial - Apertura de Protesta - N° 180/25 - Poti S.A - 07/01/2025

OTRAS PRESENTACIONES:

No aplica.

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

La Ley N° 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" que crea el Sistema Nacional de Suministro Público y regula el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas como parte de la Cadena Integrada del Suministro Público, dispone a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) como órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y como institución de regulación normativa, técnica, de gestión, control y verificación de las contrataciones públicas que caen en el ámbito de aplicación del Art. 110 de la presente Ley, y le otorga facultad de dictar las disposiciones para el adecuado cumplimiento de la Ley, Decreto N° 2264/24 y sus reglamentos.

El Art. 127 de la Ley 7021/22 "De Suministro y Contrataciones Públicas" faculta a las personas interesadas y oferentes a protestar ante la DNCP en el marco de los procedimientos de contratación previstos en la Ley contra los actos administrativos emitidos en el marco de la convocatoria y que sean contrarios a las disposiciones que rigen la materia objeto de dicha Ley. Asimismo, la normativa aplicable faculta a la DNCP a sustanciar protestas, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), estableciendo las reglas que regirán el trámite.

El Art. 121 de la citada Ley establece que la DNCP podrá establecer mecanismos tendientes a la sustanciación de los procedimientos jurídicos a través de medios remotos de comunicación electrónica, utilizando al efecto el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), en los términos y formas que disponga la reglamentación de la Ley 7021/22, concordante con el Decreto N° 2264/24 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 7021/2022 del 9 de diciembre de 2022 "De suministro y Contrataciones Públicas", sus disposiciones generales y procesales comunes, incluida la regulación de las protestas – Art. 159 en adelante-.

La Circular 48/24 menciona: "Hasta tanto se realicen las adecuaciones tecnológicas y se emitan las nuevas normativas técnicas, en el marco de la implementación del nuevo Decreto reglamentario N° 2264/24, se aplicarán supletoriamente las normas, documentos estándares, guías, circulares y demás disposiciones actualmente vigentes."

La Resolución DNCP N° 4400/23 "Por el cual se reglamentan los procedimientos sustanciados ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en el marco de la Ley N°7021/22", y se establecen las disposiciones operativas complementarias para la sustanciación de los procedimientos de protestas.

OTRAS ACTUACIONES:

No aplica.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

ANÁLISIS:

La empresa **Poti S.A.** presenta su impugnación contra el resultado del presente llamado. A fin de poder desarrollar de forma ordenada los puntos a tratarse, el análisis será realizado de manera individual.

Capacidad Técnica: En cuanto a este punto Poti S.A. alega que, la firma adjudicada presenta, entre sus documentaciones, el contrato de la empresa Tayi Ambiental con la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas (CPCP), contrato en el cual, "Vanguardia" de Eva Natalia Pereyra se encuentra como miembro de la Cámara y parte del servicio ofrecido. Al respecto, manifiesta que, la empresa Tayi Ambiental no es una Organización o Empresa sin fines de lucro manifestando que la misma cobra por el servicio de recolección de residuos a la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas (CPCP). Igualmente, Poti S.A. alega que la firma del contrato es del 22 de marzo del 2017 y que, aunque el mismo cuente con una cláusula de renovación automática, alega que esto no demuestra que el mismo se encuentre vigente.

Por otra parte, alega que, la firma adjudicada ha presentado un certificado de destrucción de envases expedido por la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas (CPCP) pero que, en el certificado se ha indicado que la empresa adjudicada es una empresa fumigadora y no una empresa de limpieza y que esto discrepa con el objeto del llamado que es el de servicio de limpieza. Igualmente manifiesta que el código QR inserto en el certificado no es visible, por lo que el certificado podría no ser válido.

A su turno la Convocante contesta que, el oferente puede acreditar su experiencia presentando contratos con empresas con fines de lucro o sin fines de lucro. En cuanto a la vigencia del contrato contesta que, el contrato queda prorrogado automáticamente en virtud a la cláusula 8va del mismo que establece una renovación automática salvo que una de las partes comunique a la otra su decisión de no prorrogarlo. Al respecto, manifiesta que, mientras no exista otro documento que exprese lo contrario se puede entender que el contrato se encuentra vigente.

En cuanto al certificado de destrucción de envases otorgado por la CPCP a la firma adjudicada como "Empresa fumigadora" contesta que, en la factura número 0004175, se observa que la firma adjudicada cuenta con servicios de fumigación, limpieza y ventas en Gral.

Expuestas las manifestaciones de las partes, corresponde traer a colación el informe de evaluación, traído a la vista por la Convocante[1] el cual, en su página 7 al 9, establece cuanto sigue:

"VANGUARDIA de Eva Natalia Pereyra Acosta: *Presenta todos los documentos de carácter sustancial".*

"... Verificado las Documentaciones de carácter formal, la Gerencia Operativa de Contrataciones conforme a la solicitud realizada por el Comité de Evaluación ha solicitado a través de NOTA de fecha 02 de diciembre de 2024 cuanto sigue:

El oferente deberá acreditar su experiencia en Programas de Gestión de Residuos reciclables con alguna Organización o Empresas con o sin fines de lucro".

"... El oferente ha presentado las documentaciones solicitadas dentro del plazo establecido por la Convocante. El oferente ha presentado las documentaciones solicitadas dentro del plazo establecido por la Convocante. En relación a las documentaciones solicitadas por el Comité de Evaluación se describe lo siguiente: *Presenta su experiencia en Programa de Gestión de Residuos reciclables"*

Conforme a lo expuesto, se observa entre los adjuntos traídos a la vista por la Convocante[2] la nota de fecha 02 de diciembre del 2024, por medio de la cual, el Comité de evaluación ha solicitado a la firma Vanguardia de Eva Natalia

[1] *informe_de_evaluacion_1736861981422.pdf*
[2] *pedido_y_respuesta___vanguardia__parte_1_____1736865694848.pdf*

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

Pereyra que acredite su experiencia en Programas de Gestión de Residuos reciclables con alguna Organización o Empresa con o sin fines de lucro. Igualmente se observa que el oferente ha dado respuesta al requerimiento del Comité adjuntando un contrato de prestación de servicios entre Tayi Ambiental, Sermat S.A. y la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas (CPCP)[3], a la par, como anexo del mismo contrato, se observa que "Vanguardia" de Eva Natalia Pereyra A. es miembro de la Cámara Paraguaya de Controladores de Plagas (CPCP); finalmente, consta un certificado, con fechas de expedición 10/09/2024 y de vencimiento 10/12/2024, emitido por la CPCP a favor de la firma "Vanguardia", de "destrucción de envases, productos químicos" en la cual se indica que se ha cumplido "...con el tratamiento y disposición final de residuos..." y que la destrucción fue realizada por Tayi Ambiental "bajo contrato vigente N° 0467/2017 con la CPCP en fecha 19/09/2019" (sic).

Al respecto, la firma recurrente alega que, Tayi Ambiental es una empresa con fines de lucro. En este punto es importante remitirnos a las bases licitatorias del llamado[4] las cuales establecen cuanto sigue:

*"**Requisitos documentales para evaluar el criterio de capacidad técnica** - Copia o contrato vigente de Programas de Gestión de Residuos reciclables con alguna Organización o Empresas con o sin fines de lucro".*

De conformidad a lo indicado en el párrafo precedente, es importante recordar que, las bases licitatorias del llamado han establecido que, la experiencia en Programas de Gestión de Residuos reciclables, sea acreditada con empresas con o sin fines de lucro, en esta tesitura, la firma adjudicada ha presentado un contrato, en el cual, su firma ha sido parte del servicio especializado de recolección, destrucción y disposición final de residuos Hospitalarios, Patológicos, Farmacéuticos y afines, y, el Comité Evaluador ha determinado que dicho documento se ajusta al requerimiento del PBC.

Si bien Poti S.A. refiere que Tayi Ambiental percibe un ingreso por la prestación de dicho servicio y que por este motivo, la misma sería una empresa con fines de lucro, se constata que, el pliego de bases y condiciones exige que la experiencia sea acreditada en organizaciones o empresas con o sin fines de lucro, indistintamente, por lo que, no se observan irregularidades en la actuación del comité en este punto.

En cuanto a la vigencia del contrato, la Convocante ha contestado que, el contrato tendrá una validez de doce (12) meses, pero que el mismo quedará prorrogado automáticamente, salvo que una de las partes comunique a la otra su decisión de no prorrogarlo. Si bien la firma recurrente manifiesta que, el mismo no es válido, se recuerda que, el Art. 178 del decreto reglamentario 2264/24 el cual establece: "*Carga de la prueba. Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados y la calificación de los mismos corresponde al funcionario designado*". Sobre el punto, no obra entre los adjuntos a la impugnación, documento que demuestre que dicho contrato no se encuentra vigente, ni tampoco la recurrente ha ofrecido otro tipo de prueba que permita comprobar este extremo.

Por otra parte y en cuanto al certificado de destrucción de envases, si bien la firma recurrente alega que, el mismo fue expedido a la firma adjudicada como empresa fumigadora y que, el presente llamado es de "servicio de limpieza" y que por ello, dicho certificado discrepa del objeto del llamado, es preciso mencionar que, obra entre los adjuntos a la impugnación traídos a la vista por la firma adjudicada, el RUC del oferente[5], si bien, el certificado[6] fue expedido a la firma Vanguardia de Eva Natalia Pereyra Acosta, como "empresa fumigadora", de los datos del contribuyente se desprende que, la razón o denominación social es "Vanguardia Servicios Integrales" y como actividad principal se ha consignado la "Limpieza general de edificios" y como actividad secundaria los "servicios de fumigación y riego". Por lo que, no se observan irregularidades en la actuación del comité de evaluación en cuanto a este punto de la protesta.

[3] *pedido_y_respuesta___vanguardia_parte_2_____1736865918360.pdf*, página 56
[4] Página 23 del PBC
[5] constancia_de_ruc_1736878996489.pdf
[6] pedido_y_respuesta___vanguardia_parte_2_____1736865918360.pdf Pagina 63

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

En virtud a lo analizado, corresponde **rechazar** este punto de la protesta.

Experiencia: En cuanto a este punto, la firma Poti S.A alega que, la nómina de personal presentado por la adjudicada no está completa en razón a que no tiene el detalle de la antigüedad de cada personal y que dicha omisión incumple con el requerimiento del PBC.

A su turno, la Convocante contesta que, la firma adjudicada presenta un listado de personal inscripto en el IPS y que este documento avala la experiencia solicitada por el PBC, igualmente, manifiesta que, la planilla de personal busca verificar si el oferente cuenta con los personales para prestar el servicio convocado y que, por lo tanto, la planilla presentada por la firma adjudicada fue satisfactoria para el Comité Evaluador.

Expuestas las manifestaciones de las partes, nos remitimos al informe de evaluación[7], el cual ha establece cuanto sigue:

"VANGUARDIA de Eva Natalia Pereyra Acosta: *Presenta todos los documentos de carácter sustancial".*

"... Verificado las Documentaciones de carácter formal, la Gerencia Operativa de Contrataciones conforme a la solicitud realizada por el Comité de Evaluación ha solicitado a través de NOTA de fecha 02 de diciembre de 2024 cuanto sigue:

Presentar la nomina de los personales disponibles y eventualmente a ser contratados para el cumplimiento del servicio ofertado".

"... El oferente ha presentado las documentaciones solicitadas dentro del plazo establecido por la Convocante. En relación a las documentaciones solicitadas por el Comité de Evaluación se describe lo siguiente: *Presenta la nómina de los personales"*

Al respecto las bases licitatorias del llamado, en su página 23, han establecido cuanto sigue:

"3. Presentar la nómina del personal que prestará el servicio, nombres y apellidos completos, CI N°, antigüedad en la empresa".

Conforme a lo expuesto, la Convocante ha manifestado que la firma adjudicada ha presentado un listado de personal inscripto en el IPS, y que este es el documento que avala la experiencia solicitada por el PBC. A tenor de lo expuesto, si bien en la nómina presentada por la firma adjudicada no figura la antigüedad del personal, es importante analizar el fondo de la cuestión a la luz del hecho de que el pliego no prevé una antigüedad mínima u otro factor que deba ser verificado con ese dato y del Art. 78.- del Decreto Reglamentario 2264/24 el cual establece cuanto sigue:

*"**Conformidad de la oferta con las bases de la contratación:** La determinación por parte de la convocante de si una oferta se ajusta a las bases de la contratación, se basará solamente en el contenido de la propia oferta. Una oferta se ajusta sustancialmente a las bases de la contratación cuando concuerda con todos los términos, condiciones y especificaciones de las mismas, sin desviación, reserva u omisión que: a) Afecte el alcance y la calidad de los bienes, obras o servicios, especificados en las bases de la contratación; b) Limite, en discrepancia con lo establecido en las bases de la contratación, los derechos de la convocante o las obligaciones del oferente emanadas del contrato; o c) De rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes cuyas ofertas se ajustan sustancialmente a las bases de la contratación, en cuanto al suministro y conformidad de los documentos considerados sustanciales".*

Acorde a lo apuntado, es preciso mencionar que, resultaría inoficioso retrotraer el llamado a la etapa de evaluación de las ofertas al solo efecto de que la firma declare la información de antigüedad de personal teniendo en cuenta que, la omisión de la antigüedad en la nómina del personal no afecta la sustancialidad de la oferta ni supone una desviación sustancial de la misma que afecte el alcance de la calidad del servicio licitado, no limita los derechos de la convocante

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional
DNCP

[7] *Página 8 al 9 del informe de evaluación*

ni las obligaciones del oferente, como tampoco afecta la competencia en igualdad de condiciones perjudicando a los demás oferentes.

Por tanto y en virtud a las consideraciones expuestas corresponde el **rechazo** de la protesta promovida.

Dr. Agustín Encina Pérez
Director Nacional - DNCP